



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-86/2025

PARTE ACTORA:
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
IVÁN GUERRERO BARÓN

COLABORÓ:
JACQUELIN YADIRA GARCÍA
LOZANO

Ciudad de México, a 13 (trece) de noviembre de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-170/2024.

G L O S A R I O

Candidata	Candidata Tonantzin Fernández Díaz, postulada por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, para la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán a este año, salvo precisión expresa de uno distinto.

Convenio de coalición	Convenio de coalición electoral flexible que celebraron MORENA y el Partido del Trabajo, con la finalidad de postular las candidaturas para la integración de ayuntamientos del estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) ²
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Asunto especial

1.1. Queja. El 23 (veintitrés)³ de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro), el PRD denunció a la Candidata postulada en coalición por los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por la supuesta presión en el electorado para la obtención del voto, derivado de 2 (dos) eventos de índole sindicalista, que se

² Consultable en la página electrónica: <https://ieepuebla.org.mx/2024/proceso/CONVENIO%20DE%20COALICIÓN%20DENOMINADO%20“SEGUIREMOS%20HACIENDO%20HISTORIA%20EN%20PUEBLA”%20PARA%20LA%20INTEGRACIÓN%20DE%20AYUNTAMIENTOS%20REPRESENTADO%20POR%20LOS%20PARTIDOS%20MORENA%20Y%20PARTIDO%20DEL%20TRABAJO..pdf> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

³ Consultable en la hoja 11 del cuaderno accesorio único de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

desarrollaron durante la campaña para la elección del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

1.2. Desechamiento⁴. El 27 (veintisiete) de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local desechó la queja al no existir una vulneración al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y considerar que esa autoridad administrativa electoral era incompetente para pronunciarse sobre los hechos denunciados.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el 31 (treinta y uno) de mayo, la parte actora promovió recurso de apelación, el cual fue resuelto el 25 (veinticinco) de junio por el Tribunal Local⁵. En dicha resolución se ordenó al Instituto Local asumir competencia y, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, dar el debido trámite a la queja interpuesta.

3. Remisión al Tribunal Local. Una vez integrado el expediente, el 16 (dieciséis) de octubre, el Instituto Local remitió las constancias al Tribunal Local, a efecto de que dicha autoridad resolviera lo conducente⁶; fue registrado con la clave de identificación TEEP-AE-170/2024.

4. Resolución impugnada⁷. El 17 (diecisiete) de octubre, el Tribunal Local resolvió el asunto especial declarando -entre otras cuestiones- la existencia de las conductas denunciadas, por lo que les impuso una amonestación pública, tanto a la

⁴ Consultable en la hoja 40 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Consultable en la hoja 60 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Consultable en la hoja 407 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁷ Consultable en la hoja 482 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Candidata como a los partidos integrantes de la coalición que la postuló -entre ellos al PT-.

5. Juicio general

5.1. Demanda. Inconforme con la determinación que antecede, el 24 (veinticuatro) de octubre, la parte actora presentó una demanda ante el Tribunal Local.

5.2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente SCM-JG-86/2025 y fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

5.3. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada tuvo por recibido el expediente, en su oportunidad lo admitió y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por quien se ostenta como representante propietaria del PT ante el Consejo General del Instituto Local, para controvertir la resolución impugnada, mediante la cual se le impuso una amonestación pública por la falta de deber de cuidado ante actos de proselitismo electoral en un evento sindicalista, realizado en el marco de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa, en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior⁸.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de su persona representante ante el Consejo General del Instituto Local, identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días hábiles establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado fue notificado a la parte

⁸ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales se estableció que “aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.

actora el 20 (veinte) de octubre, por lo que si el medio de impugnación se presentó el 24 (veinticuatro) siguiente, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería.

La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que controvierte una resolución del Tribunal Local, en la que se le impuso una sanción.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) y 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda del presente juicio a nombre del PT es su representante, calidad que fue reconocida en la resolución impugnada, así como en el informe circunstanciado remitido por el Tribunal Local, aunado a que acompaña a la demanda copia certificada del oficio por el cual se le otorgó tal carácter.

d. Interés jurídico. El partido tiene interés jurídico para promover este juicio, pues busca que se revoque la resolución impugnada en la que se le impuso la amonestación pública.

e. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto de la controversia

Se describirán algunos antecedentes que se consideran relevantes a efecto de entender el contexto de la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

El proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés dos mil veinticuatro) en Puebla inició el 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

El 8 (ocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), el Consejo General del Instituto Local aprobó, mediante la resolución R/CC-002/2024, el registro de la Coalición Flexible “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por MORENA y el PT, para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos.

El PRD presentó una queja para denunciar diversas publicaciones y videos difundidos en redes sociales, principalmente a través del perfil de Facebook de la entonces Candidata. En dichos materiales se apreciaron manifestaciones expresas de apoyo y promoción electoral, tanto de la propia Candidata como de líderes sindicales que, en el marco de eventos laborales, realizaron llamados al voto y expresiones de respaldo político en favor de su candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla⁹.

3.2. Resolución impugnada

El Tribunal Local inició el estudio determinando el marco normativo aplicable, destacando los derechos al sufragio libre y a la libertad sindical. Señaló que el voto debe emitirse sin coacción, presión o inducción, y que los sindicatos, por su naturaleza jurídica, no pueden intervenir en actividades político-

⁹ Si bien el 27 (veintisiete) de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Local desechó la queja al no existir una vulneración al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y considerar que esa autoridad administrativa electoral era incompetente para pronunciarse sobre los hechos denunciados, esta no se considera relevante para efectos de la controversia en el presente juicio, dado que de manera posterior fue revocada y se ordenó al Instituto Local asumir competencia y, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, dar el debido trámite a la queja interpuesta.

electorales ni realizar actos que comprometan la libertad de decisión de sus agremiados.

Con base en los artículos 9 y 41 de la Constitución General, y el 216 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Tribunal Local enfatizó que la participación sindical en procesos electorales debe analizarse bajo un escrutinio estricto, pues los sindicatos están constituidos para la defensa de derechos laborales, no para promover candidaturas o influir en el sentido del voto. Citó la jurisprudencia 35/2024 de la Sala Superior¹⁰ que establece que se actualiza coacción al voto cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral, incluso sin que exista violencia o amenazas explícitas.

Durante la valoración probatoria, el Tribunal Local examinó los enlaces y publicaciones denunciadas en redes sociales de la Candidata, correspondientes a los días 15 (quince) y 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro). Determinó que, una de las publicaciones (la número 4) correspondía a una felicitación con motivo del Día del Maestro —por lo que declaró inexistente la infracción en ese punto—, y que las publicaciones numeradas como 1 (uno), 2 (dos) y 5 (cinco) sí se desprendían actos de coacción al voto, al evidenciar eventos sindicales en los que se difundieron mensajes proselitistas a favor de la candidatura y en presencia de dirigentes gremiales.

¹⁰ **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA ANTE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA LIBERTAD DE SUFRAGIO, SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR VIOLENCIA, AMENAZAS O ALGÚN OTRO ACTO MATERIAL**, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, Número 29, 2024 (dos mil veinticuatro), páginas 129, 130 y 131.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

Finalmente, el Tribunal Local concluyó que los eventos tuvieron naturaleza proselitista, al desarrollarse en el marco del periodo de campaña y con la participación de estructuras sindicales, lo que vulneró el principio de libertad del sufragio. En consecuencia, determinó la existencia de la infracción atribuida a la Candidata y sancionó a los partidos que la postularon por *culpa in vigilando*, (falta de deber de cuidado) imponiéndoles amonestación pública por no haber prevenido ni corregido dichas conductas.

3.3. Síntesis de agravios.

El partido actor alega que fue indebido que el Tribunal Local le haya atribuido responsabilidad en la resolución impugnada, ya que la candidatura fue siglada exclusivamente por MORENA, conforme al convenio de coalición. Por tanto, sostiene que no existe nexo causal ni beneficio directo que justifique la sanción al PT.

Apoya su planteamiento en los siguientes motivos:

A. Violación al principio de exhaustividad y debido proceso

El partido actor sostiene que el Tribunal Local no valoró integralmente las pruebas ni los argumentos esgrimidos por el PT.

Asimismo, sostiene que las pruebas técnicas (imágenes y videos) no fueron descritas ni valoradas adecuadamente en la resolución que se combate, puesto que de ellas no es posible advertir que el PT haya incurrido por omisión o falta de vigilancia en la vulneración al principio de *culpa in vigilando*.

Asimismo, señala que en la resolución impugnada se omitió analizar el convenio de coalición, que establece que la candidatura en cuestión corresponde a MORENA, violentando con ello la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**¹¹.

B. Errónea aplicación del principio de *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado).

Por otra parte, la parte actora aduce que el Tribunal Local indebidamente aplicó de forma automática la responsabilidad indirecta a ambos partidos, sin acreditar los elementos requeridos.

Sostiene que debió advertir que la conducta reprochada no fue desplegada por uno de los militantes o integrantes del PT, sino por la candidata postulada por MORENA, dentro del marco de la coalición respectiva, por lo que correspondía a ese partido la vigilancia de sus actos.

Citó en apoyo de sus planteamientos las jurisprudencias de la Sala Superior de rubros siguientes **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**¹², así como **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Continúa su argumento señalando que no se actualiza la institución jurídica de *culpa in vigilando* (falta del deber de

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 20, 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

cuidado) puesto que ésta se encuentra condicionada -a su decir- a que exista una relación de control o beneficio directo, o nexo causal entre el sujeto que realiza las conductas reprochadas y que dichas conductas reporten directamente un beneficio al ente político que incurrió en omisión por falta de vigilancia o restricción, luego, pretende condicionar el nexo causal a la existencia demostrada de un beneficio directo del ente político con la falta de vigilancia, pues considera que si no se demuestra este beneficio, tampoco podría sostenerse la existencia de una omisión premeditada.

Finalmente, aduce que no hubo omisión, tolerancia ni permisividad de su parte, y que las imágenes difundidas no hacen alusión ni promueven al PT, sino a MORENA.

3.4. Planteamiento de la controversia

3.4.1. Pretensión. La parte actora pretende la revocación de la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, de la amonestación pública que se le impuso.

3.4.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la determinación del Tribunal Local vulnera los principios de exhaustividad y debido proceso, toda vez que existe insuficiencia probatoria, aunado a que -en su concepto- determinó de manera errónea una falta de cuidado por parte del PT, quien afirma no presentó la candidatura.

3.4.3. Controversia. La controversia en el presente juicio consiste en analizar si fue adecuada la resolución del Tribunal Local mediante la cual se impuso como sanción a la parte actora una amonestación o -por el contrario- si dicha resolución debe ser revocada.

3.4.4. Metodología

En atención a la síntesis de agravios, los planteamientos de la parte actora serán analizados de manera conjunta toda vez que se encuentran encaminados a sustentar que se le impuso de manera indebida la amonestación pública, ya que -en su concepto- no se actualiza ningún deber de cuidado respecto de la Candidata¹³.

CUARTA. Estudio de fondo

En principio, cabe precisar que la materia de estudio en este medio de impugnación se limita a la sanción impuesta al partido actor (PT), sin que lo aquí resuelto modifique o trascienda a las sanciones impuestas a las restantes partes.

Estudio de los agravios

En concepto de esta Sala Regional, son **infundados** los planteamientos con relación a la falta de exhaustividad, toda vez que para la imposición de la sanción el Tribunal Local sí consideró que la Candidata fue postulada en coalición, por lo que precisó que ambos partidos que la integraron -entre ellos el partido actor- tenían deber de cuidado respecto de sus actos; sin que hubiera sido necesario que analizara el convenio de coalición, como lo afirma la parte actora. Se explica.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que el Tribunal Local precisó que procedía a imponer una amonestación pública en razón de que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos de la infracción, especialmente

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia, volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

el bien jurídico tutelado, así como las circunstancias particulares del caso, para disuadir la posible comisión de faltas similares *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado) partiendo de que **la denunciada fue postulada como candidata a presidenta municipal de San Pedro Cholula, Puebla por la coalición “Seguiremos haciendo historia en Puebla” conformada por los partidos MORENA y PT.**

Asimismo, señaló que toda vez que la Candidata fue postulada por la coalición de referencia, los partidos MORENA y del Trabajo tienen responsabilidad de vigilar el actuar de sus militantes y candidaturas.

Por tanto, si bien en la resolución impugnada no se advierte que el Tribunal Local hubiera valorado de manera destacada el convenio de coalición, lo cierto es que mencionó que la sanción atendía a que la Candidata había sido postulada en coalición, de la cual el PT formó parte.

En tal contexto, en -concepto de esta Sala Regional- no era necesario que el Tribunal Local revisara las cláusulas del convenio de coalición, ya que, con independencia de lo establecido en él, todos los partidos que la integran son responsables -en mayor o menor medida- de las infracciones en que incurran sus candidaturas, ya que dichas personas fueron postuladas por todos los partidos que la integran y no sólo por aquél al que corresponde su siglado.

De conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de -entre otros cargos- ayuntamientos. Asimismo, ese artículo establece

diversas reglas y prohibiciones relacionadas con las coaliciones:

3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

[...]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

[...]

15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Por su parte, el artículo 88 numeral 6, del mismo ordenamiento prevé que se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un 25% (veinticinco por ciento) de candidaturas a puestos de elección popular **bajo una misma plataforma electoral.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el artículo 58 establece que los partidos políticos podrán en cualquier momento realizar acuerdos de intención para gobiernos de coalición, apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones, **a fin de lograr objetivos coincidentes**, en términos de las disposiciones de ese código, de los convenios que se celebren y demás disposiciones aplicables.

Conforme a lo anterior, resulta claro que el objeto de los convenios de coalición es que 2 (dos) o más partidos políticos presenten una misma candidatura a un determinado cargo de elección popular, bajo una misma plataforma electoral y a fin de lograr objetivos coincidentes. Incluso, la legislación prevé que en las boletas electorales cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema.

Además, se debe tener en consideración que una de las finalidades de la coalición, como figura asociativa electoral, es que los partidos que la integran obtengan los beneficios generados por participar conjuntamente en un proceso electoral por lo que aplica el principio general de derecho, de que quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, así como la responsabilidad compartida y consecuencias a las infracciones, como lo sostuvo esta sala al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-60/2018 y acumulados.

Ahora bien, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-192/2017 precisó que ningún convenio puede eximir de responsabilidad en materia de fiscalización a los partidos que lo suscribieron, pues la facultad de la autoridad administrativa electoral para imponer e individualizar sanciones

es de interés público, por lo que no puede estar sujeta a la voluntad de los partidos que suscriben un convenio para postular candidaturas, sino que debe apegarse a la ley y la normatividad aplicable.

Cabe mencionar que, si bien en el precedente citado se analizó las responsabilidades en materia de fiscalización, en concepto de esta Sala Regional, también resulta aplicable tratándose de otras infracciones en materia electoral, como es en el caso, una conducta infractora consistente en la celebración de reuniones sindicales con fines proselitistas, llevada a cabo durante el periodo de campaña.

De ahí que -contrario a lo que considera el partido actor- no existe una responsabilidad exclusiva del partido al que corresponda el siglado de vigilar la conducta de las candidaturas, sino que tal responsabilidad recae también en los demás partidos que integraron la coalición, pues como se explicó, el convenio de coalición implica que una misma candidatura es postulada por todos los partidos que integran esa alianza partidista.

Precisado lo anterior, también resulta **infundado** el planteamiento relativo a que la candidatura para la presidencia municipal de San Pedro Cholula recayó en el partido MORENA, y que, por ese hecho, la obligación de supervisar y vigilar la actuación de la candidata correspondía exclusivamente a ese partido y no al PT.

Se afirma lo anterior, ya que -como se ha establecido previamente- con independencia de los términos en que se hubiere celebrado el convenio de coalición, lo cierto es que al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

tratase de una candidatura en coalición, existía una representatividad común, por lo que los actos de la candidata reportaban igualdad en la responsabilidad de sus actos y sus consecuencias; sin que fuera relevante la distinción sobre a qué partido correspondía la candidatura para determinar la *culpa in vigilando* (falta de deber de cuidado) de manera limitativa, puesto que **existía un vínculo garante de vigilancia para ambos, al existir incidencia en los actos de la candidata para lograr los fines de los partidos integrantes de la coalición.**

En efecto, en una coalición "... los beneficios y pérdidas que sean consecuencia de ello, deben distribuirse entre los partidos que la conforman, aun cuando la coalición desaparezca, pues en vez de concluirse el objeto para el que fue creada, su disolución de ninguna forma implica la desaparición de las sanciones que, con motivo de las infracciones a la normativa y principios rectores de la función electoral pudieran derivar de su participación en alguna de las etapas del proceso electoral; aspecto que también es acorde con los principios generales del derecho que rezan *beneficium datur propter officium* (el beneficio confiere la razón de la obligación) y *eius cuius est emolumentum* (quién aprovecho los beneficios esté a las pérdidas)¹⁴."

Además, cabe precisar que el criterio que cita el partido actor, de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD SERVIDORES PÚBLICOS**, no es aplicable al caso concreto, ya que ese criterio se refiere de manera puntual a conductas desplegadas por militantes en su calidad

¹⁴ Consultable en la "Revista Mexicana de Derecho Electoral" *Espíndola Morales Luis*. Año 2012, número 2, pp. 262.

de personas **servidoras públicas** consecuentemente, y toda vez que al momento de la comisión de las conductas no se trataba de una persona servidora pública, sino de una Candidata, se estima que la regla ahí precisada no le era aplicable.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la cláusula Décimo Octava de ese convenio de coalición, se señala que en las responsabilidades individuales de los partidos coaligados, responderán de manera individual, toda vez que esta cláusula debe interpretarse en el sentido de que cada uno de los partidos responderá de manera separada, y no conjunta por las sanciones impuestas, es decir, que no contraviene los lineamientos antes precisados, sino por el contrario, los complementa, ya que en el caso cada uno de los partidos está respondiendo de manera individual por quien los representó de manera común en la elección¹⁵.

Así, la existencia de una coalición no excluye el deber de cuidado entre los partidos que la integran, sino que, por el contrario, genera una obligación compartida de supervisar las actividades proselitistas que se desarrollan en nombre de la candidatura común, por ello corre a cargo de los partidos políticos la carga probatoria sobre el cumplimiento de este deber. Ello se debe a que la actuación conjunta conlleva una coordinación política, estratégica y operativa que impone a cada fuerza integrante el deber de prever, vigilar y, en su caso,

¹⁵ Convenio de coalición

DÉCIMA OCTAVA. DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que en su caso incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatas o precandidatos o su candidata o candidato, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

corregir los actos que puedan transgredir la normativa electoral¹⁶.

En efecto, cabe recordar que si bien la carga probatoria inicialmente corresponde a quien formuló la denuncia, una vez acreditados los hechos fundamento de la sanción, la carga probatoria se revierte a quienes niegan haber incurrido en la infracción, al implicar la afirmación de que sí realizaron la conducta cuya omisión se les atribuye, consistente en vigilar la actividad de la Candidata¹⁷.

Así, cuando una conducta infractora —como la celebración de reuniones sindicales con fines proselitistas— ocurre durante el periodo formal de campaña, el deber de vigilancia de los partidos coaligados se refuerza, pues en esa etapa la difusión del mensaje político y el contacto con la ciudadanía se encuentran estrictamente regulados. En este caso, los hechos ocurrieron el 15 (quince) de mayo, dentro del periodo de campañas, por lo que ambos institutos políticos tenían la obligación de ejercer una supervisión activa sobre las actividades de su candidata, máxime si se trataba de actos públicos que podían implicar beneficios electorales.

En consecuencia, el hecho de que la persona denunciada haya sido siglada por MORENA, no liberó al PT de su deber de cuidado, dado que ambos partidos compartieron la postulación

¹⁶ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JE-42/2022, SCM-JE-43/2022, SCM-JE-44/2022 y SCM-JE-57/2022.

¹⁷ Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la materia). ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- **Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho**; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad

y el respaldo de la candidatura bajo una plataforma común, ya que la coalición genera un ámbito de responsabilidad política y jurídica conjunta, por lo que resulta válido exigir a cada partido que acredite haber adoptado medidas razonables de prevención o deslinde frente a los actos ilícitos. Al no haberse demostrado que el PT realizó alguna acción en ese sentido, la sanción impuesta consistente en una amonestación pública, se estima fundada y proporcional.

De ahí que se considere **infundado** lo argumentado con relación a que no se actualiza la institución jurídica de *culpa in vigilando* (falta del deber de cuidado).

Conforme a lo antes analizado, también son **infundados** los agravios de la parte actora en los que afirma una indebida valoración probatoria, puesto que -en su concepto- no se encuentra acreditado que el PT hubiera incurrido en la violación al principio de *culpa invigilando*.

Lo anterior, porque, parte de la premisa de que la demostración de ese argumento es materia de prueba, sin embargo, como se ha desarrollado, no era necesario que se acreditara alguna circunstancia particular respecto al partido actor, dado que su responsabilidad deriva de un aspecto legal, ya que la conducta infractora atribuida a la Candidata, deriva en responsabilidad para la actora, al haber formado parte de la coalición de mérito.

En consecuencia, al resultar **infundados** los argumentos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-86/2025

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.